



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 363/2021 TAD.

En Madrid, 30 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, en su calidad de XXX del mismo, contra la Resolución del Comité de contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de Real Federación Española de Fútbol, de 29 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de agosto de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en representación del XXX, en su calidad de XXX del mismo, contra la Resolución del Comité de contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 29 de junio de 2021.

La resolución recurrida es confirmatoria de la acordada contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 21 de mayo de 2021 -dictada en el expediente CCE 11/2020-2021-, que declaró que el club recurrente incurrió, en la finalización de la temporada 2019-2020, un exceso en el límite de coste de Plantilla Deportiva (en adelante LCPD), admitido por el Órgano de Validación de Presupuestos de Laliga, en un porcentaje superior al 8%. Por tanto, apreció la comisión de una infracción de lo dispuesto os Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, «3.- Son infracciones muy graves de los Clubes/SADs en materia de elaboración de los presupuestos: (...) d) Exceder el límite de coste de plantilla deportiva admitido por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA en el porcentaje señalado en el párrafo c) anterior, tanto para los equipos de 1ª División (un exceso superior al 4%), como para los de 2ª (un exceso superior al 8%)» (art. 78 bis). Acordando imponer a la citada entidad la sanción de multa económica de 300.000 €, de conformidad con lo previsto en el antecitado artículo, «9.- Las infracciones muy graves previstas en el apartado 3) de este artículo podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones: d) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 d) de este artículo, multa por importe del 20% del exceso incurrido, con un umbral mínimo de 30.000 Euros y un máximo de 300.000 Euros» (art. 78 bis).

SEGUNDO.- Así pues, solicita el recurrente a este Tribunal que «(...) 1.- (...) que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, estime en su totalidad el recurso interpuesto por el ~~XXX~~ contra la Resolución de 29 de junio de 2021 del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA en el Expediente número 3 de la Temporada 2020/2021, y anule la sanción por importe de TRESCIENTOS MIL EUROS (/300.000.-€/) impuesta por el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el Expediente CCE 11/2020-2021, todo ello por incurrir la misma en vulneración del principio «non bis in idem», al existir un «bis in idem» entre la citada sanción y la impuesta igualmente por el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en los Expedientes CCE 13/2019-2020 y 18/2019-2020».

TERCERO.- El 31 de agosto, se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe y expediente tuvo entrada el 14 de septiembre.

CUARTO Por providencia de 21 de septiembre, se acordó conceder al club compareciente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 28 de septiembre tuvo entrada el escrito del recurrente, ratificándose en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Debe significarse, en primer lugar, que el compareciente reconoce expresamente la existencia del exceso en LCPD por el que fue sancionado.

Ello, no obstante, entiende que se ha producido una vulneración de los principios de legalidad y tipicidad con ocasión de la sanción impuesta. Ello sobre la base de considerar que el artículo 78 bis de los Estatutos, supuestamente infringido, omite un elemento esencial del tipo (posibilidad de que pueda producirse y considerarse como infracción el exceso de LCPD más de una vez por temporada), por lo que no procede imponer una nueva sanción en base al citado artículo por el Anexo VI (Plantilla Deportiva de la Temporada 2019-2020). De aquí que «con realización por parte del Comité de Control Económico de LaLiga de una interpretación extensiva del artículo 78 bis ES, y su posterior ratificación por parte del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA, se ha suplido una imprecisión en la norma, creando así una figura nueva que permite sancionar el exceso del LCPD más de una vez por temporada, algo que no está previsto expresamente en el citado artículo».

Sin embargo, es lo cierto que la cuestión aquí debatida es muy similar –como expresamente significa el compareciente– a la enjuiciada en la Resolución 289/2021 TAD. En la misma se señaló que, «No hay duda alguna tampoco de que existe una tipificación de la infracción en los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional que es una de las fuentes reguladoras habilitadas a tenor de la Ley. Sin embargo, el principio de legalidad exige que las infracciones en el contexto de la actividad deportiva publicada se encuentren previstas en la ley (norma con rango de ley) y desarrolladas en sus normas reglamentarias; sólo así la infracción puede ser sancionada en el marco de la potestad de funciones públicas de las que están imbuidas las Federaciones, y en su caso, las Ligas Profesionales. (...) Es por ello por lo que debemos acudir necesariamente al artículo 76 de la Ley del Deporte, y en concreto a su apartado 3 que dice: “Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: (...) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente”».

Partiendo de esta realidad, y por lo demás, ha de convenirse que la argumentación que realiza el actor en pro de su pretensión no consigue refutar lo fundamentado por la resolución de LaLiga que fue confirmada por la del Comité de Segunda Instancia que ahora se combate,

«Por ello, y para asegurar, precisamente, que durante todo el transcurso de una misma temporada un club cumple con los mecanismos de control económico impuestos por LaLiga, sin poder beneficiarse, en ningún momento, de un posible incumplimiento, el art. 105 de las Normas confiere al Órgano de Validación de Presupuestos de LaLiga (OVP) las facultades de: a) Requerir a los Clubes/SAO cuantas explicaciones, justificaciones, pruebas, evidencias, y documentos estime conveniente en relación con la información contenida en los Presupuestos Liga presentados o en cualquier solicitud formulada por aquellos al amparo de las Normas y b) Proceder a la comprobación y verificación de la información facilitada por Clubes/SADs con cualquier finalidad contemplada en las Normas; todo ello, en el momento temporal que estimen oportuno y que, en el caso, de la comprobación del LCPD suele ser de tres veces por temporada (después del cierre del mercado de fichajes verano, después del cierre del mercado de fichajes invierno y a la finalización de la temporada), al entender que son los momentos en los que puede darse una desviación en ese LCPD, que otorgue una ventaja competitiva al club incumplidor.

De lo expuesto, una primera conclusión podemos sacar: no es cierta la afirmación que realiza el Club en sede alegatoria de que el exceso del LCPD solo pueda ser revisado una vez por temporada por LaLiga. No es así porque las Normas permiten que sea controlado en cualquier momento por el OVP y por que, teleológicamente. Restaría eficacia al propio control encorsetarlo o limitarlo a una sola vez por temporada. Pudiendo un club infractor beneficiarse de ese exceso ya sancionado a lo largo de toda la misma temporada. Todo ello, en conexión con el art. artículo 78 bis.3.d) de los Estatutos Sociales de La Liga, que él regular el tipo infractor no señala que solo pueda producirse, y considerarse como infracción, el exceso del LCPD una vez solo por temporada».

En su consecuencia, no puede tener lugar la admisión del motivo invocado.

CUARTO.- Aduce, asimismo, el recurrente que la resolución combatida ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, al considerar que se aprecia identidad del sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales, entre los Expedientes CCE 13/2019-2020, CCE 18/2019-2020 y, en el que ahora nos ocupa, CCE 11/2020-2021 (en adelante, Expedientes 13, 18 y 11). De modo que refiere la parte que «(...) respecto al sujeto, no se discute que tanto en los Expedientes 13 y 18, así como en el Expediente 11, sería la entidad que suscribe el presente recurso, el Málaga Club de Fútbol, S.A.D. (...) En lo relativo al hecho, en los Expedientes 13, 18 y 11 sería el mismo, esto es, exceder el LCPD admitido por el OVP de LaLiga en un porcentaje superior al ocho por ciento (8%) en una Temporada, cuestión que se pone de manifiesto tras el análisis del Anexo VI de la Temporada 2019-2020. (...) Finalmente, en lo referente al fundamento para imponer la sanción en base al artículo 78bis.9.d) ES, también es idéntico en los Expedientes 13, 18 y 11. Y no es otro que el 78bis.3.d) ES».

A este respecto debe destacarse que el propio compareciente consigna en su recurso que «Pese a ser perfectamente conocedor este club de la postura del TAD respecto de las Resoluciones por este escrito recurridas (por ser similares a las ya abordadas en el reciente Expediente número 289/2021 TAD), lo que se traducirá casi con total seguridad en la desestimación del presente, su interposición se realiza con el objeto de agotar la vía administrativa, en aras no encontrar futuras trabas para hacer valer, si así se estima oportuno, los legítimos derechos e intereses de este club ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.»

Así, en la aludida Resolución 289/2021 TAD se pronunciaba este Tribunal sobre la sanción, recurrida también por el ahora recurrente, *recaída* en el Expediente CCE 18/2019-2022, al considerar que se habría producido un *bis in ídem* entre la citada sanción y la impuesta igualmente por el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el Expediente CCE 13/2019-2020. De modo que procede reproducir ahora lo dicho en el mismo,

«Las vulneraciones alegadas por el recurrente se remiten a la vulneración del principio *non bis in ídem*, para ello partimos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2004 en cuyo Fundamento Jurídico cuarto reproduce la jurisprudencia existente sobre dicho principio: “(...) *el principio de non bis in ídem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado*” y “*que irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurren las tan repetidas*»

identidades de sujeto, hechos y fundamento. Es este núcleo esencial el que ha de ser respetado en el ámbito de la potestad punitiva genéricamente considerada, para evitar que una única conducta infractora reciba un doble reproche afflictivo» (STC 177/1999, de 11 de octubre [RTC 1999, 177] , FF. 3 y 4).

También hemos dicho que la garantía de no ser sometido a bis in ídem se configura como un derecho fundamental, que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, SSTC 159/1985, de 27 de noviembre [RTC 1985, 159] , F. 3, y 204/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 204] , F. 2). De ello deriva que la falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada puede ser el vehículo a través del cual se ocasiona la lesión (STC 66/1986, de 26 de mayo [RTC 1986, 66] , F. 2), pero no es requisito necesario para su producción (STC 154/1990, de 15 de octubre [RTC 1990, 154] , F. 3).

La garantía material de no ser sometido a bis in ídem sancionador tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada (SSTC 154/1990, de 15 de octubre, F. 3, y 177/1999, de 11 de octubre [RTC 1999, 177] , F. 3), en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.

En definitiva, este principio veda la imposición de una dualidad de sanciones “en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (STC 2/1981, de 30 de enero [RTC 1981, 2] , F. 4; reiterado entre muchas en las SSTC 66/1986, de 26 de mayo [RTC 1986, 66] , F. 2, y 204/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 204], F. 2)”.

Si aplicamos la jurisprudencia señalada, vemos que sí existe coincidencia en cuanto al sujeto y al fundamento, pero no en cuanto al hecho, que es distinto en el expediente 13 del previsto en el expediente 19.

En el expediente 13 se refiere a un descuadre de un 121% en relación con el límite autorizado según los datos suministrados a 30 de noviembre de 2019 coincidiendo con el cierre del mercado de verano y el expediente 18 se refiere a un descuadre de un 113,97% en relación con el límite autorizado según los datos suministrados a 31 de marzo de 2020 coincidiendo con el cierre del mercado de invierno.

El dato de que surja de la revisión de las cuentas del club y que se aplique el mismo precepto no implica que nos encontremos ante el mismo hecho, ya que este es distinto en uno y otro expediente.

Si admitiéramos el argumento empleado por el recurrente, podría producirse un fraude de ley ya que el club podría mantener e incrementar el porcentaje de incumplimiento del límite permitido a lo largo de la temporada sabiendo que sólo recibiría una única sanción».

Estas consideraciones expuestas resultan ser perfectamente aplicables, ahora, al caso de autos. De modo tal que, en el expediente 13/2019-20, el exceso de LCPD resultó del control efectuado por el OVP al cierre del mercado de fichajes de verano, una vez revisado la documentación entregada por el club a fecha 30 de noviembre de 2019. Por su parte, en el expediente 18/2019-20, se produjo una vez revisado por el OVP la documentación entregada por el Club, a fecha 31 de marzo de 2020, en el control efectuado al cierre del mercado de fichajes de invierno. Finalmente, en el presente expediente 11/2020-2021, el exceso de LCPD se produce una vez revisado por el OVP la documentación entregada por el Club a fecha 30 de noviembre de 2020, como consecuencia del control realizado al final de la temporada 2020-2021. Lo que

hace inviable admitir que concurra en estos supuestos la identidad fáctica exigida por la jurisprudencia para que pueda ser apreciada la quiebra del principio *non bis in ídem*.

Como se ha dicho, lo contrario conduciría a la paradoja de que, detectado el exceso de LCPD en el correspondiente control realizado por la OVP y sancionado la misma, el mantenimiento de tal exceso perviviera a lo largo del resto de la temporada sin que esto supusiera incumplimiento normativo alguno susceptible de ser corregido a través la correspondiente sanción individualizada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, en su calidad de XXX del mismo, contra la Resolución del Comité de contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de Real Federación Española de Fútbol, de 29 de junio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO